

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, JUEVES 8 DE ENERO DE 1931

NÚMERO 5903

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno y Justicia. Encargado del Poder Ejecutivo.

HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho.

J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular:

Secretaría de Relaciones Exteriores.

FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretaría de Instrucción Pública.

JOSE M. QUIROS Y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Aven. de Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

DR. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Lex 64 de 1930, de 12 de Diciembre, por la cual se aprueba la Convención sobre uniformidad de nomenclatura para la clasificación de mercancías	20759
Lex 65 de 1930, de 13 de Diciembre, por la cual se reconocen los servicios prestados por el General Alejandro Ortiz y el Comandante Fernando Arango a la causa de la Independencia	20760
Lex 66 de 1930, de 13 de Diciembre, por la cual se aprueba el Contrato número 20 bis, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Tesoro y la Tonsol Fruit Co.	20760
Lex 67 de 1930, de 13 de Diciembre, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre tierras baldías e inutilizadas, en adición a la Ley 34 de 1928	20760

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Mensaje número... de 29 de Diciembre de 1930	20761
--	-------

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 110 de 1930, de 15 de Noviembre, por el cual se ha un cambio en el personal de la Secretaría	20761
Decreto número 111 de 1930, de 15 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento	20761
Avisos Oficiales	20761
Edictos	20762

PODER LEGISLATIVO

LEY 64 DE 1930

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención sobre uniformidad de nomenclatura para la clasificación de mercancías.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención sobre uniformidad de nomenclatura para la clasificación de mercancías, que a la letra dice: "CONVENCIÓN SOBRE UNIFORMIDAD DE NOMENCLATURA PARA LA CLASIFICACIÓN DE MERCANCIAS. S. S. E. E., los Presidentes de Venezuela, de Panamá, de los Estados Unidos de América, del Uruguay, del Ecuador, de Chile, de Guatemala, de Nicaragua, Costa Rica, del Brasil, de el Salvador, de Colombia, de Cuba, del Paraguay, de la República Dominicana, de Honduras, de la República Argentina y de Haití: Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Quinta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados, para aprobar las Recomendaciones, Resoluciones, Convenciones y tratados que juzgaren útiles para los intereses de América, a los siguientes Señores Delegados: Venezuela: Pedro César Dominici, César Zumeta, José Austria; Panamá: Narciso Garay, José Lefevre; Estados Unidos de América: Henry P. Fletcher, Frank B. Kellogg, Atlee Pomerene, Willard Saulsbury, George B. Vincent, Frank C. Partridge, William Eric Fowler, Leo S. Rowe; Uruguay: J. Antonio Buero, Justino Jiménez de Aréchaga, Eugenio Martínez Tedy; Ecuador: Rafael M. Arizaga, José Rafael Bustamante, Alberto Muñoz Vernaza; Chile: Agustín Edwards, Manuel Rivas Vicuña, Carlos Aldunate Solar, Luis Barros Borgoño, Emilio Bello Codesido, Antonio Huneeus, Alcibiades Roldán, Guillermo Subercaseaux, Alejandro

del Río; Nicaragua: Carlos Cuadra Pasos, Arturo Elizondo; Costa Rica: Alejandro Alvarado Quirós; Estados Unidos del Brazil: Afranio de Mello Franco, Sylvino Gurgel de Amaral, J. de P. Rodríguez Alves, A. de Ipanema Moreira, Helio Lobo; El Salvador: Cecilio Bustamante; Colombia: Guillermo Valencia, Laureano Gómez, Carlos Uribe Echeverri; Cuba: José C. Vidal y Caro, Carlos García Vélaz, Aristides Agüero, Manuel Márquez Sterling; Paraguay: Manuel Gondra, Higinio Arbo; República Dominicana: Tulio M. Cestero; Honduras: Benjamín Villaseca Mujica; República Argentina: Manuel Augusto Montes de Oca, Fernando Sagüer, Manuel E. Malbrán; y Haití: Arturo Romeau; quienes después de haberse comunicado sus poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado celebrar la siguiente Convención:

Artículo 1º Las Altas Partes Contratantes convienen en usar la Nomenclatura de Bruselas de 1913 en sus estadísticas de comercio internacional, exclusivamente o como suplementos de otros sistemas.

Artículo 2º Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirá por arbitraje.

Artículo 3º Los países americanos que no han estado representados en la Quinta Conferencia Internacional Americana podrán adherirse a esta Convención comunicando su decisión en debida forma al Gobierno de la República de Chile.

Artículo 4º Las ratificaciones se depositarán en la ciudad de Santiago de Chile, y el Gobierno Chileno comunicará dichas ratificaciones a los otros Estados Signatarios. Esta comunicación producirá el efecto del cange de ratificaciones.

Artículo 5º Esta Convención empezará a regir en cada uno de los Estados signatarios en la fecha de su ratificación por dicho Estado, y quedará en vigor sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Estados Signatarios el derecho de retirarse de esta Convención mediante aviso dado en debida forma al Gobierno de la República de Chile con un año de anticipación. En testimonio de lo cual, firman y sellan con el sello de la Quinta Conferencia Internacional Americana la presente Convención en Santiago de Chile, a los tres días del mes de Mayo del año de mil novecientos veintitrés, en castellano, inglés, portugués y francés. Esta Convención será depositada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios. (Firmado). Por VENEZUELA: Pedro César Dominici, César Zumeta, José Austria; por PANAMA: Narciso Garay, José E. Lefevre; por ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: Henry P. Fletcher, Frank B. Kellogg, Atlee Pomerene, Willard Saulsbury, George E. Vincent, Frank C. Partridge, William Eric Fowler, Leo S. Rowe; por URUGUAY: J. Antonio Buero, Justino Jiménez de Aréchaga, Eugenio Martínez Tedy; por ECUADOR: Rafael M. Arizaga, José Rafael Bustamante, Alberto Muñoz Vernaza; por CHILE: Agustín Edwards, Manuel Rivas Vicuña, Carlos Aldunate Solar, Luis Barros Borgoño, Emilio Bello Codesido, Antonio Huneeus, Alcibiades Roldán, Guillermo Subercaseaux, Alejandro del Río; por GUATEMALA: Eduardo Poirier, Maximo Soto Hall; por NICARAGUA: Carlos Cuadra Pasos, Arturo Elizondo; por COSTA RICA: Alejandro Alvarado Quirós; por ESTADOS UNIDOS DEL BRAZIL: Afranio de Mello Franco, Sylvino Gurgel de Amaral, J. de P. Rodríguez Alves, A. de Ipanema Moreira, Helio Lobo; por EL SALVADOR: Cecilio Bustamante; por COLOMBIA: Guillermo Valencia, Laureano Gómez, Carlos Uribe Echeverri; por CUBA: José C. Vidal y Caro, Carlos García Vélaz, Aristides Agüero, Manuel Márquez Sterling; por PARAGUAY: Manuel Gondra, Higinio Arbo; por REPÚBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero; por HONDURAS: Benjamín Villaseca Mujica; por REPÚBLICA ARGENTINA: Manuel Augusto Montes de Oca, Fernando Sagüer, Manuel E. Malbrán; y por HAITÍ: Arturo Romeau.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Diciembre de 1928.

Aprobada.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Es copia auténtica (fdo.) RICARDO A. MORALES, Subsecretario, Encargado del Despacho".

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CAELOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Albrto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1º de Diciembre de 1930.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

LEY 65 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se reconocen los servicios prestados por el General Alejandro Ortiz y el Comandante Fernando Arango a la causa de la Independencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese los servicios prestados a la Patria por el General Alejandro Ortiz y el Comandante Fernando Arango como Jefes de la Policía de Colón y Panamá el día 3 de Noviembre de 1903.

Artículo 2º Inclúyese en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y en las sucesivas una partida de cuatrocientos balboas (B. 400.00) mensuales para pagar el sueldo de doscientos balboas (B. 200.00) que devengarán los señores General Alejandro Ortiz y Comandante Fernando Arango en disponibilidad de la República, respectivamente.

Artículo 3º Esta Ley registrá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,

RAMON MORALES.

LEY 66 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el contrato número 20-bis, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Tesoro y la Tonosí Fruit Co.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato número 20-bis, celebrado entre la Nación y la Tonosí Fruit Co., que a la letra dice:

"CONTRATO NUMERO 20-BIS DE 1930"

"Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, previa autorización del Consejo de Gabinete, en representación de la Nación, por una parte, y Tomás Humberto Jácome, en su carácter de apoderado sustituto de la Tonosí Fruit Company, por la otra, han convenido en modificar el Contrato N° 10 de 13 de Agosto de 1926, que fué aprobado con modificaciones por la Ley 30 de 17 de Febrero de 1927, en el sentido de extender, hasta por un período de diez (10) años, el plazo estipulado en la CLAUSULA UNDECIMA del referido contrato para tener concluidas las obras del puerto, muelle y líneas férreas de que trata la misma cláusula".

"Esta modificación al contrato primitivo requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Asamblea Nacional".

"Hecho en doble original en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Apoderado Sustituto de la Tonosí Land Co.,

T. H. JACOME.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, .. de Julio de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 67 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre tierras baldías e indultadas, en adición a la Ley 34 de 1928.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para adscribir las funciones del Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas al Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro, con las mismas atribuciones legales señaladas al Administrador General.

Artículo 2º Apruébase en todas sus partes, todas y cada una de las actuaciones ejecutadas por el Subsecretario de Hacienda y

Tesoro, con el carácter de Administrador General de Tierras Baldías e Induitadas, del 27 de Septiembre del presente año hasta la fecha de la vigencia de la presente ley, según lo dispuesto por el Decreto N° 90 de 1930 en su artículo segundo.

Artículo 3° Esta ley comenzará a regir desde su sanción y adiciona la Ley 34 de 1928.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

BOLIVAR MARQUEZ.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

MENSAJE NUMERO

Panamá, 29 de Diciembre de 1930.

Honorables Diputados:

Adjunto os devuelvo objetado parcialmente por inconstitucional el acto legislativo por el cual se reforman los artículos 73, 75, 164 y 843 del Código Administrativo, aprobado por vosotros en tercer debate el día 24 de Diciembre en curso.

Ese proyecto de ley fue presentado para modificar solamente los artículos 73 y 75 del Código Administrativo, pero en segundo debate se le introdujeron modificaciones a los artículos 164, 555 y 843 de la misma excerta, que versan sobre materias completamente extrañas al proyecto original, en contra del artículo 209 del Reglamento de la Asamblea Nacional y del artículo 99 de la Constitución.

Entre los artículos adicionales del proyecto primitivo se encuentra el 5° que modifica el artículo 843 del Código Administrativo en el sentido de permitir a los Diputados ejercer poderes fuera del período de su inmunidad, medida que contraria al artículo 62 de la Constitución, que dice así:

"Los Diputados a la Asamblea no podrán hacer por sí mismos ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno".

Según la disposición transcrita, todo el tiempo en que una persona es Diputado se halla incapacitada para aceptar y ejercer poderes que tengan relación con el Gobierno. Esta medida de orden y de sabia moralidad, la contradice claramente el artículo 5° del proyecto aludido, puesto que en virtud de ella durante una gran parte de su período los Diputados podrán ejercer mandatos para gestionar asuntos que tengan relación con alguno de los tres Poderes que forman el Gobierno de la República.

Honorables Diputados.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALEN.

LEY.....DE 1930

(de.....de.....)

por la cual se reforman los artículos 73, 75, 164, 555 y 843 del Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 73 del Código Administrativo quedará así:

Artículo 73. Los límites del Distrito de la Mesa con el de Cañazas: Desde la quebrada de San Pedro o los Bravos en el paso que atraviesa el camino carretero que conduce a la mina de La Guaca, hasta la punta Oeste de la Loma de Tambor; de allí a la loma de Campano hasta el filo alto de la loma de Sogó, línea recta a la punta Sur del Cerro denominado La Libertad, línea recta al cerro llamado La Caña Blanca, de allí hacia el Oeste al sitio de La Pintada, línea recta al río San Pablo en el lugar donde concluye el río Balé y por todo este hasta su nacimiento; de allí línea recta hasta las cabeceras del río Delegua, y por éste abajo, hasta su desembocadura en el río Cobre.

Con el Distrito de Las Palmas desde la boca del río San Antonio hasta el río Cobre, aguas abajo, hasta donde lo atraviesa el camino real de Las Palmas a la Mesa, con el Distrito de Soná partiendo del río Cobre en el paso del camino de Las Palmas a la Mesa, por este camino hasta el paso del río San Pablo; de allí línea recta al cerro Tucubí, de allí a la desembocadura de la quebrada Santa Bárbara en el río Mamey, aguas arriba esa quebrada hasta su nacimiento con el Distrito de Río de Jesús, desde la desembocadura de la quebrada Santa Bárbara en el río Mamey, aguas abajo este río hasta su desembocadura en el río Acitá; éste aguas abajo hasta su confluencia con el río San Pedro; con el Distrito de Montijo, el río San Pedro desde donde recibe las aguas del río Acitá hasta donde le tributa la quebrada Cañazas; con el Distrito de Santiago, desde la desembocadura de la Quebrada Cañazas en el río San Pedro, el curso de este río hasta sus cabeceras y de allí línea recta a las cabeceras de la quebrada Cañacillas.

La Cabecera del Distrito es la población de la Mesa.

Artículo 2° El artículo 75 del Código Administrativo quedará así:

Artículo 75. Los límites del Distrito de Montijo son: Desde la desembocadura del río Jesús en el río San Pedro, incluyendo el caserío denominado La Chácara al Distrito de Montijo, aguas del primero, hasta el paso llamado Del Pájaro; de allí línea recta a la falda norte de La Morada; de allí a la línea de Las Arenas, donde se enfrenta la quebrada de Las Flores; las aguas de esta quebrada hasta su desagüe en el río San Pedro y este río aguas arriba hasta donde atraviesa el camino que conduce del río Jesús a Santiago incluyendo todo el caserío del Chumical hasta donde se encuentra el río Martín Chiquito; éste aguas abajo, hasta la desembocadura del río Martín Grande. De este punto línea recta a la cumbre de la loma denominada Las Cantiles; de ésta línea recta al camino que atraviesa de La Colorado al Montijo incluyendo todo el caserío denominado El Coro y Cantiles hasta el río Martín Chiquito; de éste aguas abajo hasta la desembocadura del río Cubivora; éste aguas abajo, hasta el frente de La Loma denominada La Carcena. De este punto línea recta a la loma denominada Macho Arriba, de este punto línea recta al río San Pedro en el Galfo del Montijo, limita el Distrito del Montijo con el mar, correspondiéndole las Islas de Cóbaco, Gobernadora y Leones, todas las Isletas y Callos situados en el Golfo del Montijo, La Isla de Colba, Mariato y Arena y las situadas al Norte y Sur de ésta.

Artículo 3° El artículo 164 del Código Administrativo quedará así:

Artículo 164. Los contratos celebrados en Panamá entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos o corporaciones, se sujetarán a la ley panameña; y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los jueces y tribunales locales.

Será condición expresa de todo contrato de esta especie, que el extranjero renuncie a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes originados del contrato.

Artículo 4° El artículo 555 del Código Administrativo quedará así:

Artículo 555. El cargo de Diputado a la Asamblea Nacional es renunciable como cualquiera otro empleo de voluntaria aceptación, ante la misma Asamblea o ante el Poder Ejecutivo en receso de aquélla.

Parágrafo. Las inhabilidades constitucionales de los Diputados que renuncian sus puestos cesan después de admitida su renuncia.

Artículo 5° El artículo 843 del Código Administrativo quedará así:

Artículo 843. Ningún empleado público podrá ejercer poderes ni patrocinador directa ni indirectamente reclamaciones que se rocen con intereses nacionales o seccionales. Se exceptúan los Diputados a la Asamblea Nacional fuera del período de su inmunidad.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

BOLIVAR MARQUEZ.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.

Subsecretario.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 110 DE 1930

(DE 15 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un cambio en el personal de la Secretaría.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Elimínase el puesto de Oficial Segundo de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y restablécense el de Oficial Primero de la misma Sección.

Artículo 2° Promóvese al señor Antonio Cuelalón A. del puesto de Oficial Segundo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al de Oficial Primero de la misma Sección.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

DECRETO NUMERO 111 DE 1930

(DE 15 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Roberto Jiménez Abogado Especial del Fisco en el juicio de sucesión del finado doctor José María Vives Picón.

Comuníquese publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

J. J. VALLARINO.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año.....	B. 6 00
Por seis meses.....	3 00
Por tres meses.....	1 50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rúbrica.....	B. 1 50
Código Civil, empastado.....	2 50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa Garetta).....	1 50
Código Judicial, empastado.....	2 50
Código Penal, Ley 6- de 1922.....	1 50

Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 14 de enero de 1931, se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción en David, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda propuesta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil balboas (B. 1.000.00).

CARLOS ICAZA A.,
Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

EDICTOS

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado del Ramo de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que los señores Baltazar González Quintero, Domingo, Asunción, Antonio y Javier González, mayores de edad, naturales y vecinos de este Distrito de Ocú, todos jefes de familia, sin ser dueños de tierras por ningún título, en uso del derecho que nos confiere el artículo 101 del Código Fiscal, solicitamos a usted se sirva adjudicarnos a título gratuito en pleno dominio un globo de terreno baldío nacional de una extensión de cuarenta y nueve hectáreas, ocho mil quinientos diez metros cuadrados (Hts. 49,8510 m. c.) ubicado en el lugar llamado "Roble y Balita", jurisdicción del Distrito de Ocú, desta Provincia, dentro de los siguientes linderos:

"Ocú, 25 de Octubre de 1930.

Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras.—Chitré.

Nosotros, Baltazar González Quintero, Domingo, Asunción, Antonio y Javier González, mayores de edad, naturales y vecinos de este Distrito de Ocú, todos jefes de familia, sin ser dueños de tierras por ningún título, en uso del derecho que nos confiere el artículo 101 del Código Fiscal, solicitamos a usted se sirva adjudicarnos a título gratuito en pleno dominio un globo de terreno baldío nacional de una extensión de cuarenta y nueve hectáreas, ocho mil quinientos diez metros cuadrados (Hts. 49,8510 m. c.) ubicado en el lugar llamado "Roble y Balita", jurisdicción del Distrito de Ocú, desta Provincia, dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno libre; Sur, camino del Higuito y terreno libre; Este, terreno libre con río Escoté de por medio y Oeste, terreno libre.

Este globo de terreno no se encuentra comprendido entre los declarados inadjudicables ni su adjudicación perjudica derechos de tercero; está inculto y completamente libre. Prometemos bajo la gravedad del juramento que el fin a que será destinado este terreno que solicitamos en gracia, será la agricultura y nos obligamos a acatar las disposiciones de los artículos 54 y 55 de la Ley 29 de 1925, 215 del Código Fiscal y 4 de la Ley 28 de 1927 y todas las disposiciones legales que rijan sobre la materia. Aprobamos el plano del terreno. Acompaña a esta solicitud el plano del terreno en doble ejemplar, el informe del Agrimensor Samuel Urrutia Berdibourg, debidamente ratificado ante el Juez Primero de este Circuito y tres declaraciones rendidas ante el señor Juez Municipal de Ocú, con las cuales damos fe de nuestras derechos. Esta solicitud la hacemos en la forma de diez hectáreas para cada uno de los cuatro primeros y el resto

para el último. Autorizamos a los señores Antonio y Javier González, para que firmen por nosotros enalesquiera notificación en el Despacho del señor Gobernador y para que confieran poder en su propio nombre y en el de todos nosotros, en caso necesario. Rogado de Baltazar González Quintero, Domingo, Asunción, Antonio y Javier González que no saben firmar lo hace el suscrito,

Juan J. Samudio".

Y para que todo el que se crea perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, copia se remite a la Alcaldía de Ocú para el mismo fin y copia se remite a la Administración General de Tierras, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador, encargado del Ramo de Tierras,

CARLOS QUINZADA T.

El Secretario,

J. M. Aued.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de La Mesa, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José A. Vargas se encuentra depositado un novillo bosco, amarillo, marcado así (B D P) y de sangre, sacabocado oreja izquierda y oreja derecha orqueta.

Este bien ha sido denunciado como bien mostrenco y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso y se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Mesa, Julio 30 de 1930.

El Alcalde,

JOSE I. ALVARADO.

El Secretario,

Eladio Olivares.

30 vs.—6

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Arrocha S. se encuentra una vaca negra, monguta, herrada así (O.), forma de un tirabuzón, parida de ternero macho, negro y sin hierro ni señal alguna. Pastaba por el campo de los Horconillos, de esta jurisdicción.

La persona que se crea dueña puede hacer su reclamo legalmente dentro de treinta días, pasado este término será rematada por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—6

AVISO

El Alcalde Municipal de Cañazas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Melitón Arrocha G. se encuentra depositada una vaca parida, color amarilla, cachí conga, talla primera, bastante

vieja, herrada con los ferretes (P E) en las aujitas y cadera respectivamente.

La persona que se crea con derecho puede hacer su reclamo en legal forma durante treinta días; de lo contrario será rematada por el Tesorero Municipal.

Este aviso está basado en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—6

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Ibarra, de treinta años, casado, agricultor y con residencia en el Corregimiento de Vilagual, de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo, como de diez (10) años de edad, de color moro, colicorto y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en dicho Corregimiento, desde hace más de dos años sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Julio 31 de 1930.

El Alcalde,

F. ABLEDA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan I. Victoria, vecino de este Distrito, ha sido depositada una vaca amarillapálida, como de siete años de edad aproximadamente, marcada a fuego con el siguiente ferrete: (R). Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante pues desde hace dos o tres años poco más o menos pasta por el lugar conocido con el nombre de "Llano de la Guevara", de esta jurisdicción, y no se le conoce dueño.

De conformidad con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer, con la advertencia de que si nadie comparece será rematado en subasta pública por el Tesorero de este Distrito.

Copia de este aviso se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 15 de Octubre de 1930.

El Alcalde,

JOSE P. MENDEZ

El Secretario,

Vicente Tapia.

30 vs.—6

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Felipe González, de setenta años, casado, agricultor y con residencia en esta ciudad, se encuentra depositado un torete como de dos años de edad, color canelo y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en jurisdicción de este Distrito, en el Corregimiento de Chiriquí, desde hace más de cinco meses sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, 7 de Julio de 1930.

El Alcalde,

F. ARADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—9

AVISO

En poder del señor Belisario Sánchez, vecino de este Municipio, a quien este Despacho ha nombrado su depositario, se encuentran un caballo moro, de mediana estatura y herrado en la paleta y pulpa derecha así: (EA).

Este bien fue traído al corral municipal por encontrarse vagando dentro del perímetro de la población, cuyo hecho está en pugna con lo que establece el Decreto dictado por esta Alcaldía, No 15 de fecha (20) de Julio de 1929, que prohíbe el mantenimiento en sultura de ganado vacuno y caballar dentro del poblado y sus arrabales.

Dicho animal, de conformidad con el mencionado Decreto, ha sido declarado como bien vacante.

Para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta población, y otro del mismo tenor, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de (30) días, para que el que se crea con derecho, lo haga valer en tiempo oportuno.

Lienada esta formalidad de la ley, se llevará a remate público, por el señor Tesorero Municipal, el semoviente en referencia.

El Alcalde,

JOSE L. PACHECO.

El Secretario,

José A. Guillén N.

30 vs.—27

Imprenta Nacional.—Reg. No 4618-B